

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

FRANQUEO CONCERTADO

PRECIOS DE INSERCIÓN

EN LA CAPITAL
 Por un mes 2'00 pesetas
 Por tres meses 5'50 >
 Por seis meses 10'50 >
 Por un año 20'50 >

FUERA DE LA CAPITAL
 Por un mes 2'50 pesetas
 Por tres meses 7'00 >
 Por seis meses 12'50 >
 Por un año 24'00 >

Números sueltos, 25 céntimos uno

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADO

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de Provincia.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán CINCO céntimos de peseta POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de TRES céntimos de peseta también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la GACETA. (Art. 1.º del Código Civil).

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerle los de fuera de la Capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

Gobierno de la Provincia

Semovientes.—Circulares
629

Según me comunica el Comandante del puesto de la Guardia Civil de Navarrete, el día 2 del actual, a las diecinueve horas, desapareció del predio denominado «La Cárcaba», término municipal de esta villa, un caballo, pelo negro, de 8 a 9 años de edad, de seis y media cuartas de alzada, crin y cola largas, gordo, bien parecido, lleva montura y cabezón de pesebre con roncal, propiedad de don José María Santaolalla Torres.

Lo que se publica para que si fuera hallado indicado semoviente lo entreguen a su propietario, en el pueblo de Navarrete.

Logroño, 6 de marzo de 1935.
—El Gobernador civil, *Antonio Fernández Menéndez*.

630

El señor Alcalde de Foncea me participa que a las siete de la noche próximamente del día 1.º del actual desapareció de aquel término municipal una pareja de mulas cuyas señas son las siguientes:

Una mula de 9 años, altura siete cuartas, capa negra, está cerrada de los pies y herrada de las cuatro extremidades, con cabezada de cuero.

Un macho de cuatro años, no llega a las siete cuartas, capa baya, descalzo de los cuatro pies, con cabezada también de cuero.

Lo que se hace público para caso de que fueran halladas las pongan a disposición del señor Alcalde de Foncea.

Logroño, 6 de marzo de 1935.
—El Gobernador civil, *Antonio Fernández Menéndez*.

OBRAS PÚBLICAS

Provincia de Logroño

ELECTRICIDAD

ANUNCIO 587

En el expediente incoado por don Blas Díez Benito, el excelentísimo señor Gobernador civil tomó oportunamente la siguiente resolución:

Vista la instancia y proyecto presentado en este Gobierno Civil por don Blas Díez Benito en nombre y representación de la Sociedad «Díez y Compañía», solicitando autorización para esta-

blecer líneas de transporte de energía eléctrica a alta tensión entre el «Molino de Sorejana», situado en el término municipal de Cuzcurrita, y los pueblos de Leiva de Río Tirón, Herramélluri, Ochánduri y Sajazarra.

Resultando que al expediente se le ha dado la tramitación establecida en los Reglamentos de Instalaciones eléctricas aprobados por Reales decretos de 7 de octubre de 1904 y 27 de marzo de 1919.

Resultando que durante el período de información pública no se han presentado reclamaciones de ninguna clase contra el proyecto, según se acredita por las certificaciones expedidas de los respectivos Alcaldes obrantes en el expediente.

Resultando que los informes emitidos por la Jefatura de Obras Públicas, Comisión de la Excelentísima Diputación provincial, Verificador de Contadores eléctricos y Jefe de la Sección de Fomento son favorables a la concesión de que se trata, a reserva de que por el concesionario se pongan las líneas instaladas con antelación a esta concesión en las condiciones que aparecen proyectadas y no en distintas como se hallan, que son inadmisibles por los defectos que ostentan y los peligros graves que ofrecen de que puedan ocurrir desgracias, según se comunicó al interesado en 1.º de junio último.

Este Gobierno Civil, usando de las facultades que le confieren el artículo 1.º del Real decreto de 3 de septiembre de 1913 y el párrafo 2.º del artículo 8.º del Reglamento provisional de Instalaciones eléctricas aprobado por Real decreto de 27 de marzo de 1919, ha resuelto conceder a usted la autorización solicitada, siempre que en la ejecución de las obras se cumplan estrictamente las condiciones siguientes:

1.ª Los detalles de la instalación se sujetarán en cuanto sean aplicables al caso a las disposiciones sobre instalaciones eléctricas y servidumbre forzosa de paso a las mismas que previene el Reglamento aprobado por Real decreto de 27 de marzo de 1919 y las obras se ejecutarán bajo la inspección de la Jefatura de Obras Públicas de Logroño en el plazo de tres meses a contar de la fecha de la notificación de la concesión, con sujeción estricta al proyecto presentado por la entidad peticionaria firmado en Bilbao el 31 de julio de 1919 por el Ingeniero don Enrique Poza, y modificación firmada por el mis-

mo Ingeniero en 11 de octubre de 1919, bajo las condiciones que se fijan en las cláusulas de la concesión y cuyo cumplimiento se hará constar en acta que se levantará al reconocer las obras una vez terminadas, acta que ha de aprobar la Superioridad antes de dar principio al funcionamiento de las obras.

2.ª La instalación queda también sujeta en su explotación a la inspección de la Jefatura de Obras Públicas de Logroño y otorgada con arreglo a las prescripciones que la Ley general de Obras Públicas fija para las concesiones de esta clase y además sin perjuicio de tercero, dejando a salvo los derechos de propiedad, con sujeción a las disposiciones vigentes o a las que en lo sucesivo le sean aplicables y siempre a título precario, quedando autorizado el Excmo. Sr. Ministro de Fomento para modificar los términos de la autorización, suspenderla temporalmente o hacerla cesar definitivamente si así lo juzgase conveniente para el buen servicio o seguridad pública, sin que el concesionario tenga por ello derecho a indemnización alguna y sin limitación de tiempo de uso para tales atribuciones.

3.ª No se podrá dar principio a las obras sin que la entidad concesionaria presente previamente en la Jefatura de Obras Públicas de Logroño el resguardo de la fianza definitiva que represente el 3 por 100 del valor de las obras a ejecutar en terrenos de dominio público y plano de replanteo de las que a éstas afecta, siempre que no coincida con el proyecto aprobado, el cual podrá confrontar la Jefatura de Obras Públicas si lo estima conveniente. La fianza deberá estar impuesta a disposición del Excmo. señor Ministro de Fomento y se mandará devolver a la entidad concesionaria a la vez que se aprueba el acta de reconocimiento, debiendo a este fin acompañar a aquélla el correspondiente certificado de las Alcaldías donde se han desarrollado las obras y copia del resguardo del depósito (documento que deberá entregar el interesado) y certificación del Ingeniero en lo referente a las obras en terrenos de dominio público, a menos que se hagan constar en acta que ni en unas ni en otras se ha causado perjuicio.

4.ª La Central se pondrá en las debidas condiciones de seguridad, aislándose los aparatos y demás con arreglo a lo que previene el Reglamento vigente de

Instalaciones eléctricas, reponiéndose todos los aisladores rotos e deteriorados.

5.ª Los cables de la línea telefónica habrán de estar el más alto 1'50 metros por bajo del inferior de la línea de transporte y el más bajo quedará siempre a una altura mínima sobre el suelo de 6 metros. En los puntos de cruce con la línea de Tirgo, la distancia mínima vertical entre los alambres más próximos de la que se proyecta y la de la otra línea, será de 2 metros sobre aquélla, y si el cruce es sobre edificios o construcciones cualesquiera, los conductores quedarán 4 metros más altos que los puntos más elevados sobre los cuales puede colocarse un hombre.

6.ª Los postes serán de madera de pino sin sangrar, de altura y secciones tales que se cumplan las condiciones establecidas en el Reglamento vigente.

7.ª La distancia entre los conductores no será menor de 0'75 metros.

8.ª La flecha de los conductores no será inferior a un metro con las mínimas temperaturas.

9.ª La línea no formará ángulos en los apoyos sobre los cruces.

10.ª Los cruces de las líneas con las carreteras serán normales a sus ejes respectivos; los postes de los cruces serán de material que no se pudra o corra fácilmente, sujetándolos al terreno por macizos de hormigón que aseguren su estabilidad y por lo que se refiere a la resistencia mecánica de los postes, se satisfarán todas las condiciones que fija el Reglamento vigente sobre instalaciones eléctricas en su artículo 37.

11.ª En los cruces se dispondrán cables fiadores de acero galvanizado de sección mínima de 25 milímetros cuadrados a los que se sujetarán los cables conductores atándolos a distancias máximas de 1'50 metros, soldadas las ataduras y adoptando todas las demás disposiciones contenidas en el artículo 39 de la Instrucción vigente de 27 de marzo de 1919.

12.ª Los cruces con caminos carreteros, de herradura y sendas de paso frecuente, se harán colocando los dos postes de cruce que sean exigidos dentro del sistema adoptado y de modo que sin que dificulten el tránsito estén uno de otro, lo más cerca posible; si la separación de los postes tuviera que ser mayor de 3 metros, el largo de los postes será el necesario para que el conductor más bajo quede 6 metros sobre el suelo, más la diferencia

entre la separación de los postes y 3 metros.

13.^a Los locales donde se instalen los transformadores, deberán ser secos, bien ventilados, no ofrecer peligro de incendio o explosión, no ser edificios habitados, ser inaccesibles para las personas extrañas al servicio y reunir cuantas condiciones se exigen en el artículo 28 del Reglamento vigente sobre Instalaciones eléctricas.

14.^a Las salidas de líneas de la Central generadora, así como las entradas de las mismas en las casetas o edificios donde se instalen los transformadores, se harán observando las buenas reglas y normas que deben seguirse en toda instalación, haciendo imposible todo contacto con los hilos de alta tensión bien sea por su posición o mediante protecciones especiales.

15.^a La línea telefónica se considerará como línea de alta y se

dotará de cuantas medidas de precaución y aislamiento previene el Reglamento en su artículo 40 y las estaciones telefónicas estarán protegidas hasta una altura de 2'50 metros sobre el suelo.

16.^a Los avisos de peligro que por causa de alta tensión, deberán colocarse en forma clara y visible.

17.^a Todo interruptor o corta circuitos deberá llevar inscripta la tensión o intensidad máxima a que deba ser empleado. Los cortacircuitos automáticos o fusibles deberán cortar la corriente cuando ésta llegue a alcanzar 1'50 de su valor normal.

18.^a Los trabajos necesarios para ejecutar las instalaciones deberán comenzar en el plazo de quince días a partir de la fecha en que la concesión sea otorgada y terminados en el de seis meses a contar de la misma fecha.

19.^a Los gastos de inspección

y vigilancia serán de cuenta de la entidad concesionaria.

20.^a Terminada la ejecución de los trabajos y practicadas las pruebas que por la Inspección se juzguen oportunas, podrá la instalación abrirse al servicio si así lo acuerda la Superioridad en vista del acta correspondiente, que habrá de redactarse en la forma y a los efectos prevenidos en el artículo 55 del Reglamento de 7 de octubre de 1904, para concesiones de instalaciones eléctricas, ya que el nuevo Reglamento de 27 de marzo de 1919 nada dice sobre punto de tanta importancia.

21.^a Cualquier modificación que en la instalación se establezca exigirá la formación de nuevo expediente, como si se tratara de nueva concesión.

22.^a Queda el concesionario obligado a cumplir las disposiciones siguientes:

a) Real decreto de 20 de junio de 1902 y Real orden de 8 de julio del mismo año referente al contrato de trabajo.

b) Ley de protección a la Industria Nacional de 14 de febrero de 1907 y su Reglamento de 23 de febrero y 24 de julio de 1908, 12 de marzo de 1909 y 22 de junio de 1910.

23.^a La falta de cumplimiento de las cláusulas de la concesión en cualquiera de sus partes, implicará la caducidad de la misma.

Logroño, 30 de noviembre de 1920.—El Gobernador, Angel Gómez Inguanzo.

Lo que se publica en este periódico oficial a los efectos de lo dispuesto en el Reglamento vigente de Instalaciones Eléctricas.

Logroño, 23 de febrero de 1935.—El Ingeniero Jefe, J. Cajal.

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO

PROVINCIA DE LOGROÑO

AÑO 1934

MES de NOVIEMBRE

47

		Provincia	Capital			Provincia	Capital			Provincia	Capital	
Cifras absolutas de hechos	Nacimientos	472	76	Nacidos	Varones	248	42	Total	Varones	148	37	
	Defunciones	290	67		Hembras	224	34		Hembras	142	30	
	Matrimonios	138	21							Total	290	67
	Abortos	12	3							Menores de un año	42	4
Por 1.000 habitantes	Natalidad	2'28	2'07	Abortos	Nacidos muertos	9	3	Total	Menores de 5 años	71	10	
	Mortalidad	1'40	1'88		Muertos al nacer	1			Fallecidos	De 5 y más años	217	56
	Nupcialidad	0'67	0'57		Muertos antes de las 24 horas	2			No consta	2	1	
	Mortinatalidad	0'06	0'08						Total	290	67	
Población de la	Provincia	207.056		Total		12	3	En establecimientos penitenciarios	Menores de 5 años	2	2	
	Capital	36.634							De 5 y más años	28	26	
									Total	30	28	

DEFUNCIONES CLASIFICADAS POR CAUSAS DE MUERTE

		Provincia	Capital			Provincia	Capital			Provincia	Capital
1	Fiebre tifoidea y paratifoidea (1 y 2)	1		26	Bronquitis (106)	8	2	Alumbramientos			
2	Tifus exantemático (3)				Bronquitis crónica	12	2	Sencillos	476	77	
3	Viruela (6)			27	Neumonía (107 a 109)	31		Dobles	4	1	
4	Sarampión (7)	2		28	Otras enfermedades del aparato respiratorio excepto tuberculosis (104 y 105, 110 a 114)	8	2	triples o más			
5	Escarlatina (8)	2	1	29	Diarrea y enteritis (119 y 120)	16	2	Matrimonios			
6	Coqueluche (9)			30	Apendicitis (121)	1	1	De soltero y soltera	132	18	
7	Difteria (10)	1		31	Enfermedades del hígado y de las vías biliares (124 a 127)	4	2	De soltero y viuda	1		
8	Gripe (11)	1	1	32	Otras enfermedades del aparato digestivo (115 a 118, 122, 123, 128 y 129)	5	3	De soltero y divorciada			
9	Peste (14)			33	Nefritis (130 a 132)	14	8	De viudo y soltera	3	1	
10	Tuberculosis del aparato respiratorio (23)	18	10	34	Otras enfermedades del aparato urinario y del aparato genital (133 a 139)	2	1	De viudo y viuda	2	2	
11	Otras tuberculosis (24 a 32)	3	2	35	Septicemia e infecciones puerperales (140 y 145)			De viudo y divorciada			
12	Sífilis (34)			36	Otras enfermedades del embarazo, del alumbramiento y del estado puerperal (141 a 144, 146 a 150)	1	1	De divorciado y soltera			
13	Paludismo (Malaria) (38)			37	Enfermedades de la piel, del tejido celular, de los huesos y de los órganos de la locomoción (151 a 156)	1		De divorciado y viuda			
14	Otras enfermedades infecciosas y parasitarias (4, 5, 12, 13, 15 a 22, 33, 35 a 37, 39 a 44)	4		38	Debilidad congénita, vicios de conformación congénitos, nacimiento prematuro, etc. (157 a 161)	19	3	De divorciado y divorciada			
15	Cáncer y otros tumores malignos (45 a 53)	16	3	39	Senilidad (162)	22	4	De menos de 20 años	Varones 7 Hembras 2		
16	Tumores no malignos o cuyo carácter maligno no está especificado (54 y 55)	5		40	Suicidio (163 a 171)			De 20 a 24	Varones 47 Hembras 75		
17	Reumatismo crónico y gota (57 y 58)	1		41	Homicidio (172 a 175)			De 25 a 29	Varones 71 Hembras 44		
18	Diabetes azucarada (59)	1		42	Muerte violenta o casual (excepto suicidio y homicidio) (176 a 198)	8	4	De 30 a 34	Varones 10 Hembras 4		
19	Alcoholismo crónico o agudo (75)	1		43	Causas no especificadas o mal definidas (199 y 200)	9	1	De 35 a 39	Varones 3 Hembras 1		
20	Otras enfermedades generales y envenenamientos crónicos (56, 60 a 74, 76, 77)	7		Total		290	67	De 40 a 49	Varones 3 Hembras 2		
21	Ataxia locomotriz progresiva y parálisis general (80 y 83)	1						De 50 a 59	Varones 1 Hembras 1		
22	Hemorragia cerebral, embolia o trombosis cerebral (82)	18	1					De 60 y más	Varones 1 Hembras 1		
23	Otras enfermedades del sistema nervioso y de los órganos de los sentidos (78, 79, 81, 84 a 89)	7	1					No consta	Varones Hembras		
24	Enfermedades del corazón (90 a 95)	18	3					Defunciones			
25	Otras enfermedades del aparato circulatorio (96 a 103)	17	8					Solteros	Varones 64 Hembras 46	15	9
								Casados	Varones 61 Hembras 47	19	10
								Viudos	Varones 22 Hembras 49	2	11
								Divorciados	Varones Hembras		
								No consta	Varones 1 Hembras	1	1

Logroño, 31 de diciembre de 1934.—El Jefe de Estadística, Francisco del Campo.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE LOGROÑO

CUENTA DE PRESUPUESTOS

Ejercicio económico de 1934

CUENTA GENERAL que rinde el Presidente de la Corporación, como Ordenador de pagos de la misma, en cumplimiento de las disposiciones vigentes

PRIMERA PARTE.—CUENTA DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

CAPITULOS	Presupuesto ordinario		Aumentos durante el ejercicio			Total general		Anulaciones durante el ejercicio			Presupuesto liquidado	Cobrado durante el ejercicio	Pendiente de cobro que pasa a resultados									
	Pesetas	Cts.	Por defecto de los ingresos calculados	Por otros conceptos	TOTAL	Pesetas	Cts.	Por exceso de los ingresos calculados	Por otros conceptos	TOTAL			Pesetas	Cts.	Ingresos liquidados y no realizados	Créditos con carácter permanente	TOTAL					
																	Pesetas	Cts.				
1.º Rentas	46903	19	94	99	94	99	46998	18	764	08	764	08	46234	10	34029	18	12204	92	12204	92		
2.º Bienes provinciales	38000		9238	07	24343	44	33581	51	71581	51			71881	51	71172	81	408	70	408	70		
3.º Subvenciones y donativos	383423	68	12029	33			395453	01	788	80			394664	21	162501	79	1025		231137	42		
4.º Legados y mandas																						
5.º Eventuales y extraordinarios e indemnizaciones	15495		11964	48			27459	48					27459	48	4627	82	22831	66		22831	66	
6.º Contribuciones especiales																						
7.º Derechos y tasas	160100		4311	85			164411	85	22132	84			142279	01	85449	53	56829	48		56829	48	
8.º Arbitrios provinciales	8000						8000		3000				5000				5000			5000		
9.º Impuestos y recursos cedidos por el Estado	451593	31					451593	31	40000				411593	31	144802	42	266790	89		266790	89	
10. Cesiones de recursos municipales	959158	60	897	78			960056	38					960056	38	614290	09	345766	29		345766	29	
11. Recargos provinciales	243000						243000						243000		222789	38	20210	62		20210	62	
12. Traspaso de obras y servicios públicos																						
13. Crédito provincial																						
14. Recursos especiales	60000						60000						60000		27205	50	32794	50		32794	50	
15. Multas																						
16. Mancomunidades interprovinciales																						
17. Reintegros	21333	17	3633	08			24966	25	1418	03			23548	22	14774	13	8774	09		8774	09	
18. Fianzas y depósitos																						
19. Resultados																						
Presupuesto ordinario	2387006	95	42169	58	24343	44	2453519	97	68103	75			2385416	22	1381642	65	772636	15	231137	42	1003773	57
Resultas incorporadas al mismo	1553646	49	21875	87			1575522	36	18409	09			1557113	27	1334464	08	189179	89	33469	30	222649	19
Presupuesto ordinario refundido	3940653	44	64045	45	24343	44	4029042	33	86512	84			3942529	49	2716106	73	961816	04	264606	72	1226422	76
Presupuesto extraordinario (A)																						
Resultas incorporadas al mismo	490706	90	13878	47			504585	37	24512	27			480073	10	314779	10			155294		165294	
Presupuesto extraordinario (A) refundido	490706	90	13878	47			504585	37	24512	27			480073	10	314779	10			165294		165294	
Presupuesto extraordinario (B)																						
Resultas incorporadas al mismo																						
Presupuesto extraordinario (B) refundido																						
Presupuesto extraordinario (C)																						
Resultas incorporadas al mismo																						
Presupuesto extraordinario (C) refundido																						
Total general	4431360	34	77923	92	24343	44	4533627	70	111025	11			4422602	59	3030885	83	961816	04	429900	72	1391716	76

PARTE SEGUNDA.—CUENTA DEL PRESUPUESTO DE GASTOS

CAPITULOS	Presupuesto ordinario		Aumentos durante el ejercicio			TOTAL general		Anulaciones durante el ejercicio			Presupuesto liquidado	Pagado durante el ejercicio	Pendiente de pago que pasa a resultas									
	Ptas.	Cts.	Por transferencias	Por suplementos de crédito	Por créditos extraordinarios	TOTAL	Ptas.	Cts.	Por transferencias	Por exceso de los gastos calculados			Por otros conceptos	TOTAL		Obligaciones reconocidas y no satisfechas	Créditos con carácter permanente	TOTAL				
														Ptas.	Cts.				Ptas.	Cts.		
1.º Obligaciones generales.	426165	57		225532	10	225532	10	651697	67		8068	27	8068	27	643629	40	427592	216037	40	216037	40	
2.º Representación provincial.	9400					9400		9400			1272	59	1272	59	8127	41	7538	01	589	40	589	40
3.º Vigilancia y seguridad.																						
4.º Bienes provinciales.																						
5.º Gastos de recaudación.	20500					20500		20500			1858	12	1858	12	18641	88	9711	64	8930	24	8930	24
6.º Personal y material.	191279	22				191279	22	191279	22		8324	76	8324	76	182954	46	176031	05	6923	41	6923	41
7.º Salubridad e higiene.	2500					2500		2500					2500		2500				2500		2500	
8.º Beneficencia.	1126077	23		17	50	1126077	23	1126094	73		43593	75	43593	75	1082500	98	642495	49	440005	49	440005	49
9.º Asistencia social.	11000					11000		11000			2200		2200		8800		6238	75	2561	25	2561	25
10. Instrucción pública.	73000					73000		73000			1000		1000		72000		59259	07	12740	93	12740	93
11. Obras públicas y edificios provinciales.	479490	93		30119	08	479490	93	509610	01		2522	75	2522	75	507087	26	198454	68	45577	55	263055	03
12. Traspaso de Obras y servicios públicos del Estado.																						
13. Montes y pesca.																						
14. Agricultura y ganadería.	37370					37370		37370			2799	29	2799	29	34570	71	33484	76	1085	95	1085	95
15. Crédito provincial.																						
16. Mancomunidades interprovinciales.																						
17. Devoluciones.	224			1546	59	224		1770	59				1770	59	1546	59	1546	59	224		224	
18. Imprevistos.	10000					10000		10000			266	19	266	19	9733	81	9233	81	500		500	
19. Resultas.																						
Presupuesto ordinario.	2387006	95		257215	27	2387006	95	2644222	22		71905	72	71905	72	2572316	50	1571585	85	737675	62	263055	03
Resultas incorporadas al mismo.	1428635	99			02	1428635	99	1428636	01		123681	88	123681	88	1304954	13	805103	17	424803	70	75047	26
Presupuesto ordinario refundido.	3815642	94		257215	29	3815642	94	4072858	23		195587	60	195587	60	3877270	63	2376689	02	1162479	32	338102	29
Presupuesto extraordinario (A).																						
Resultas incorporadas al mismo.	490706	90		13878	47	490706	90	504585	37		24512	27	24512	27	480073	10	233861	59			246211	51
Presupuesto extraordinario (A) refundido.	490706	90		13878	47	490706	90	504585	37		24512	27	24512	27	480073	10	233861	59			246211	51
Presupuesto extraordinario (B).																						
Resultas incorporadas al mismo.																						
Presupuesto extraordinario (B) refundido.																						
Presupuesto extraordinario (C).																						
Resultas incorporadas al mismo.																						
Presupuesto extraordinario (C) refundido.																						
Total general.	4306349	84		271093	76	4306349	84	4577443	60		220099	87	220099	87	4357343	73	2610550	61	1162479	32	584313	80

PARTE TERCERA.—BALANCE

RESUMEN	Presupuesto ordinario		Presupuesto extraordinario A		Presupuesto extraordinario B		Presupuesto extraordinario C		TOTAL		TOTAL GENERAL		
	Corrientes	Resultas	Corrientes	Resultas	Corrientes	Resultas	Corrientes	Resultas	Corrientes	Resultas	Pesetas	Cts.	
Existencia en Caja el 31 de diciembre de 1933		319737	35		51298	51				371035	86	371035	86
Ingresos realizados por cuenta del ejercicio económico de 1934.	1381642	65	1014726	73		263480	59			1381642	65	1278207	32
TOTAL.	1381642	65	1334464	08		314779	10			1381642	65	1649243	18
Obligaciones satisfechas por cuenta del mismo.	1571585	85	805103	17		233861	59			1571585	85	1038964	76
Existencia en Caja el 31 de diciembre de 1934.	189.943'20		529360	91		80917	51			189.943'20		610278	42

Logroño, 31 de enero de 1935.—El Vicepresidente, G. Lozano.

Don Silverio Pardo Garaña, Interventor de la Diputación provincial de Logroño,

CERTIFICO: Que la precedente Cuenta está conforme con los libros de esta Intervención, con los documentos justificativos que comprueban las cuentas del Depositario, con las actas de arqueo y con las relaciones que se acompañan.

Logroño, a 1.º de febrero de 1935.—S. Pardo.

SESIÓN DE 5 DE FEBRERO DE 1935.—Se acordó aprobarla y que las cuentas y documentos justificativos del mismo, se pongan a disposición de los señores Diputados para su examen y aprobación, publicándose en el BOLETIN OFICIAL según lo dispuesto en el artículo 297 del Estatuto Provincial.—El Vicepresidente, G. Lozano.—P. A.: El Secretario, Benigno Macua.—Hay un sello que dice: «Diputación Provincial de Logroño—Comisión Gestora».—Es copia: El Vicepresidente, G. Lozano.

Audiencia Territorial de Burgos

SECRETARÍA DE GOBIERNO
640

Don Carlos Crespo y Fernández de Córdova, Secretario de Gobierno de la Audiencia Territorial de Burgos,

Certifica: Que por la Sala de Gobierno de esta Excm. Audiencia, en sesión celebrada el día 1.º del actual, previas las formalidades exigidas en el artículo 5.º de la Ley de Justicia Municipal, fueron designados para desempeñar los cargos de Justicia Municipal vacantes, los señores que a continuación se indican:

PROVINCIA DE LOGROÑO
Partido de Torrecilla de Cameros

Juez propietario de El Rasillo, don Florencio Hernández García.

Juez propietario de Santa María de Cameros, don Miguel Martínez Martínez.

Lo que se hace público a los efectos determinados en el número 8.º del artículo 5.º de la Ley de Justicia Municipal.

Burgos, 2 de marzo de 1935.
—El Secretario de Gobierno, Carlos Crespo.

Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo de Logroño

3358

Don Antonio Carrasco Cobo, Vicesecretario de esta Audiencia Provincial de Logroño, en funciones de Secretario de la misma,

Certifico: Que por el Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo se ha dictado la siguiente

«Sentencia.—En la ciudad de Logroño, a quince de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

El Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo de Logroño ha visto los presentes autos de pleito contencioso-administrativo de mayor cuantía entre partes, de una, como demandante o recurrente, don Pedro Saldise Urrizar, mayor de edad, casado, contratista, vecino de Lecumberri, provincia de Navarra, representado por el Procurador don José Peche y Sandoval y defendido por el Letrado don Domingo Martínez Moreno; como demandados, el señor Fiscal de este Tribunal en la representación que ostenta de la Administración general del Estado, y como parte coadyuvante de la Administración el Ayuntamiento de Aguilar del Río Alhama, representado y defendido por el Letrado de este Colegio don Julián Rupérez Salas, sobre revocación del acuerdo de dicho Ayuntamiento de 10 de diciembre de 1933 y sobre condena al mismo al pago al recurrente de la cantidad de 38.628'42 pesetas, intereses y costas; y

Resultando que por el Procurador don José Peche Sandoval en la representación indicada, se presentó escrito dirigido a este Tribunal suplicando en él que teniéndole por presentado con el poder y documentos acompañan-

tes, uno de la Alcaldía de Aguilar del Río Alhama de notificación a la representación del actor de la desestimación de la petición de autos por el acuerdo de 10 de diciembre de 1933, y otro de la misma Alcaldía y a la misma representación de fecha 30 de enero de 1934 de la desestimación en sesión de 14 de dicho mes de la reposición solicitada del anterior acuerdo se sirviese tener por iniciado el recurso contencioso-administrativo contra el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Aguilar del Río Alhama en sesión de 10 de diciembre de 1933 que negó el pago a su representado de la suma de 38.628'42 pesetas que le son adeudadas por construcción de varias obras en aquella localidad, se envíe el expediente oportuno por la Alcaldía y se publique el anuncio de la interposición de dicho recurso en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia a los efectos legales que indica, disponiendo en fin la sustanciación legal de dicho recurso respecto del que expresa en el fondo de dicho escrito haber apurado la vía gubernativa interponerle al amparo del artículo 253 del Estatuto Municipal ser dicha cantidad residuo de otra mayor ya abonada por dicho Ayuntamiento efecto de obras de interés público que indica, verificadas por el actor los años 1927 y 1929, tales como abastecimiento de aguas, matadero, lavadero, pavimentación, etcétera, añadiendo que habiendo el actor acudido a los Tribunales ordinarios, la Audiencia de Burgos en auto de 13 de junio de 1933 declaró su incompetencia para conocer de la demanda propuesta por dicho señor Saldise Urrizar cuyo conocimiento—añade—corresponde una vez apurada la vía gubernativa al Tribunal Contencioso-Administrativo.

Resultando que tenido por presentados los escritos indicados en anterior Resultando y por iniciado el presente recurso y por parte a mentado Procurador en dicha representación se ordenó la solicitada publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y reclamación del expediente base de dicho recurso, lo que tuvo lugar apareciendo sustancialmente en dicho expediente el escrito del actor dirigido al Ayuntamiento de Aguilar del Río Alhama en reclamación de la cantidad de 38.628'42 pesetas, y por los conceptos expresados fecha 4 de noviembre de 1933 otro escrito del mismo actor de fecha 10 de enero de 1934 dirigido al propio Ayuntamiento ya mencionado en el que expresándole haberle sido notificado el acuerdo adoptado por referido Ayuntamiento en 10 de diciembre último desestimatorio de su solicitud de abono de la cantidad mencionada de 38.628'42 pesetas objeto de este recurso, interponiendo contra expresado acuerdo recurso de reposición al amparo del artículo 255 del Estatuto Municipal y una certificación del Secretario de mentado Ayuntamiento expresiva del acuerdo tomado en 14 de enero último por referida Corporación Municipal confirmatorio del 10 de diciembre último recurrido o desestimatorio de la reposición solicitada añadiendo existir una sentencia absolutoria, y como final de expresado expediente el testimonio del acuer-

do recurrido de 10 de diciembre de 1933 en el que se expresa que el actor realizó las obras públicas a que alude sin sujetarse a subasta, concurso ni otro requisito legal, y que en sesión de 25 de junio de 1931 se le desestimó una petición análoga negándose dicho Ayuntamiento en él a hacerse cargo de obligaciones contraídas por otros anteriores en forma—dice—ilegal, adjuntándose al expediente entre otros documentos, uno expresivo de la Alcaldía de Aguilar del Río Alhama relativa a que el actor interpuso el recurso de reposición contra el acuerdo de 10 de diciembre de 1933 el 10 de enero de 1934 infringiendo el plazo de ocho días que señala el artículo 30 del Reglamento de Procedimiento en materia municipal estimando por ende aquél, firme, y una lista de los extremos o componentes del expediente ya expresado.

Resultando que por dicho Procurador señor Peche y en la representación expresada de don Pedro Saldise Urrizar se presentó escrito-demanda a este Tribunal suplicando en él que teniéndole por presentado con los documentos acompañantes y sus copias se sirviese admitirlo y dando a los autos el curso correspondiente, dictar en su día sentencia declarando haber lugar a dicha demanda y revocando el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de la villa de Aguilar del Río Alhama en sesión de 10 de diciembre 1933, condenar a dicha Corporación municipal a que haga pago al recurrente don Pedro Saldise Urrizar de la cantidad de treinta y ocho mil seiscientos veintiocho pesetas con cuarenta y dos céntimos que le resta por satisfacer como importe de las obras públicas contratadas y ejecutadas por el mismo recurrente por orden y en beneficio del Ayuntamiento recurrido con los intereses correspondientes y costas que se impondrán a dicho Ayuntamiento y por otros fines, por el primero, solicitó el recibimiento a prueba proponiendo como única la documental a que se refiere, y por el segundo otrosí, la formación de extracto y vista pública acompañando como documentos la certificación relativa a obras de abastecimiento y saneamiento de aguas de dicho Ayuntamiento de 163.963'81 pesetas, otra adicional de 40.403'41, aquella de 20 de junio de 1929 y ésta de 25 de octubre de dicho año; acta de recepción de las obras subastadas de 25 de mayo de 1929 y certificaciones de las actas de las sesiones de 1.º de noviembre de 1929 acordando ampliación del empréstito para pago de obras al señor Saldise a que se refiere otra de la de 24 de enero de 1930 de aprobación de la certificación adicional de obras realizadas por el señor Saldise por 40.403'41 pesetas y del 16 de mayo de 1930 sobre medidas para el pago a dicho señor de cantidades por obras realizadas por éste, y testimonio del auto de 13 de junio de 1933 de la Audiencia de Burgos declarándose incompetente para conocer de la demanda propuesta por el actor don Pedro Saldise Urrizar contra el Ayuntamiento de Aguilar del Río Alhama estimando que su conocimiento corresponde una vez apurada la vía guberna-

tiva al Tribunal Contencioso-Administrativo expresando o basando en su escrito demanda como hechos sustancialmente en el contenido de los documentos expresados.

Resultando que por el señor Fiscal de este Tribunal y después de pedida y obtenida prórroga para la contestación y solicitada la apertación de determinados documentos a que su escrito de 7 de mayo último se refiere comprensivos de la sentencia del Juzgado de Cervera del Río Alhama de 10 de noviembre de 1932 recaída en el pleito seguido por el recurrente contra el Ayuntamiento de Aguilar en reclamación de pesetas, certificación del acuerdo de dicho Ayuntamiento sobre ese asunto en sesión de 25 de junio de 1925 y del proyecto y pliego de condiciones que sirvió de base para las obras de abastecimiento de aguas al mismo en los años 27 y 29 y del anuncio y celebración de la subasta y de su adjudicación al señor Saldises y de las obras adicionales posteriores, acuerdo sobre éstas y adjudicación al recurrente cuya remisión se acordó teniendo efecto y de pedir mostrarse parte presentando el oportuno escrito y poder como coadyuvante en nombre del Ayuntamiento de Aguilar del Río Alhama el Letrado señor Rupérez, tenido por parte en expresado concepto aportados los documentos interesados por el señor Fiscal, por éste se presentó a este Tribunal escrito suplicando en él que teniendo por presentado dicho escrito con sus copias respectivas y por contestada la demanda interpuesta por don Pedro Saldises Urrizar contra acuerdo del Ayuntamiento de Aguilar del Río Alhama fecha 10 de diciembre de 1933 por el cual, ratificando otros anteriores se negó al reconocimiento y pago de un saldo a favor del recurrente de pesetas 38.628'42 como importe de unas obras ejecutadas sin autorización ni contrato alguno se sirva admitirlo, tramitar estos autos, y en su día dictar sentencia acordando:

1.º Estimar la excepción de «Incompetencia de jurisdicción», que perentoriamente, y por dos motivos, alega la representación Fiscal; y

2.º Caso de no ser así, resolver sobre el fondo de esta *litis* desestimando la referida demanda con imposición de todas las costas al demandante y por otrosíes, por el primero, se opuso a la solicitud de recibimiento a prueba deducida por la parte contraria por la razón que alega, por segundo otrosí, que procede la formación de extracto dado el carácter de mayor cuantía del litigio, solicitando por el tercero otrosí la celebración de vista pública basando su contestación en los siguientes hechos a que se refieren los documentos aportados a este pleito y expediente base del mismo.

Resultando que tenido por presentado el anterior escrito de contestación y por parte al Letrado señor Rupérez en representación del Ayuntamiento de Aguilar del Río Alhama se ordenó ponerle de manifiesto los autos por término legal para contestación a la demanda, y solicitada y obtenida prórroga a dicho fin por dicho señor Letrado se presentó

escrito a este Tribunal suplicando en él que teniendo por presentado con sus copias respectivas y documento anexo con la suya que se acompaña, y por contestada la demanda interpuesta por don Pedro Saldises Urrizar contra acuerdo del Ayuntamiento de Aguilar del Río Alhama fecha 10 de diciembre de 1933, por el cual ratificando otros anteriores se negó al reconocimiento y pago de un saldo a favor del recurrente de 38.628'42 pesetas como importe de unas obras ejecutadas sin autorización ni contrato alguno, se sirva admitir todos estos documentos, tramitar estos autos y en su día dictar sentencia acordando:

1.º Estimar la excepción de incompetencia de jurisdicción que perentoriamente y por dos motivos alega el Ministerio Fiscal y esta parte coadyuvante.

2.º En caso de no ser así, estimar la excepción de prescripción de la acción para interponer el recurso alegada y fundamentada por esta parte coadyuvante, y

3.º En caso de no ser así, resolver sobre el fondo de esta *litis*, desestimando la referida demanda, con imposición de todas las costas al demandante, y por otrosíes que no tiene inconveniente se reciba a prueba el pleito y que siendo de mayor cuantía este litigio procede la formación de extracto y vista pública acompañando a su escrito una cédula de notificación y emplazamiento hecha a la Corporación municipal de Aguilar del Río Alhama en 3 de marzo de 1932 en pleito contra ella de don Pedro Saldises Urrizar o recurrente basando su demanda sustancialmente en el contenido de los documentos obrantes en el pleito y expediente base del mismo.

Resultando que tenida por contestada la demanda por la parte coadyuvante, nombrado Ponente, se dictó auto de no haber lugar al recibimiento a prueba de este pleito mandando se procediese a formar el correspondiente extracto y puesto de manifiesto a las partes sin que presentasen contra él escrito alguno, se señaló día para la vista y en ella por el Letrado de la parte recurrente se solicitó la revocación del acuerdo del Ayuntamiento de Aguilar del Río Alhama de 10 de diciembre de 1933; por el señor Fiscal de lo Contencioso se sostuvo la incompetencia de este Tribunal y prescripción de la acción y solicita sea denegado el recurso, haciendo igual solicitud el Letrado de la parte coadyuvante.

Siendo Ponente el Magistrado de este Tribunal don Amado Salas y Medina-Rosales.

Vistos los artículos 1.261 del Código Civil (principios clásicos sobre dolo y competencia de este Tribunal), artículo 6 número 6 del Reglamento de Contratación de obras municipales de 2 de julio de 1924, artículo 7 números 6 y 8 de las Instrucciones de obras municipales y provinciales de 24 de enero 905 y 22 marzo 1923, artículo 150 número 9 y 161 del Estatuto Municipal, los artículos 180 y 201 y otros del mismo Reglamento de obras y servicios municipales de 14 de junio de 1924; 18, 32 y siguientes; 42 y otros de dicho Reglamento de 2

de julio de 1924 sobre Contratación de obras y servicios municipales mediante subasta; artículos 39 y siguientes de la Ley de Contabilidad de 1911; artículos 21, 35 y 45 de la Ley de Obras Públicas de 13 de abril de 1887, y 13, 60 y 93 del Reglamento para su ejecución; 4.º del Reglamento de 2 de julio de 1924 sobre contratación; 51 del Reglamento de 14 del mismo mes y año; artículo 153 número 9 del Estatuto Municipal, y los 11 y 12 del Reglamento de 23 de agosto de 1924 sobre Hacienda municipal; artículo 5.º, 1.º y siguientes; 42 y siguientes y 93 de la Ley de esta jurisdicción, y el pliego de 1903 artículo 46 y siguientes citados por la parte actora y 253 del Estatuto Municipal y los números 1 artículo 46; título 1.º número 1 del artículo 1.º; artículo 2.º párrafo segundo; artículos 48, 93 y número 3.º del artículo 4.º, todos de la Ley de esta Jurisdicción; artículo 30 del Reglamento de Procedimiento municipal de 23 de agosto de 1924 en relación con el Estatuto; 255 de dicho Estatuto en relación con el párrafo 2.º del artículo 30 del Reglamento de Procedimiento municipal de 23 de agosto de 1924; Reglamento para la Contratación de obras y servicios municipales de 2 de julio de 1924 sobre requisitos y formalidades para celebrar contratos administrativos; párrafo 1.º artículo 38 Código Civil citados por el señor Fiscal y las anteriores del señor Fiscal, y excepción 4.ª del artículo 46 y artículo 7.º de la Ley de esta Jurisdicción, y los artículos 124, 135, tercero; 153, 161, 162 y 164 del Estatuto Municipal; 1.261 y 2 del Código Civil; artículo 1.º de la Ley Municipal citada por la parte coadyuvante.

Considerando respecto de la excepción de incompetencia de jurisdicción 1.ª del artículo 46 de la Ley de esta Jurisdicción de 13 de septiembre de 1888 reformada en 22 de junio de 1894 alegada por el señor Fiscal y parte coadyuvante, base en su caso del sucesivo razonar, o sea si por la índole de la resolución reclamada se comprende o no en el presente caso por sus circunstancias a tenor del título 1.º de dicha Ley, es preciso tener en cuenta a dichos efectos: que uno de los requisitos esenciales exigidos por el número primero del artículo 1.º de la aludida Ley para entablar el recurso contencioso-administrativo, es el de que la resolución de carácter administrativo haya causado estado, y según el artículo 2.º de la misma Ley se entiende para dichos efectos que causan estado, las resoluciones de la Administración, cuando no sean susceptibles de recurso por la vía gubernativa y es lo cierto, que el acuerdo del Ayuntamiento de Aguilar del Río Alhama de 10 de diciembre de 1933 que denegó al actor el pago de la suma de 38.628'42 pesetas y cuya revocación es objeto de este recurso junto con la condena al pago de dicha suma al actor, es repetición o reproducción del acuerdo denegatorio de ese mismo Ayuntamiento de 25 de junio de 1931, acuerdo consentido, o contra el que no aparece ejercitado recurso de reposición ni contencioso-administrativo sino que el 29 de febrero de 1932 se interpuso plei-

to civil sobre la materia de él resuelto en junio de 1933 y hasta noviembre no acudió al Ayuntamiento el actor provocando la resolución recurrida y ello a pesar de ser susceptible de recurso contencioso-administrativo a tenor del artículo 5.º de dicha Ley, y si no se utilizó recurso de reposición contra el de 25 de junio de 1931 no causó estado y siendo firme y consentido y el recurrido reproducción de aquél no encaja éste por expresado motivo en indicado título 1.º ni en la competencia de jurisdicción de este Tribunal según dicho artículo 46, pero aparte de ello y a mayor abundamiento el mismo acuerdo de 10 de diciembre recurrido aunque no aparezca notificado según dice el Ayuntamiento en su oficio 104 de 8 de marzo último y el señor Fiscal en el mismo día, pues el oficio número 422 acompañado por el actor de comunicación de la desestimación del 10 de diciembre lleva fecha de 22 de dicho mes, pero aún así según el escrito del actor en el expediente fecha 10 de enero hasta ese día no interpuso el recurso de reposición contra dicho acuerdo denegatorio de 10 de diciembre y por ende según el artículo 30 del Reglamento de Procedimiento en materia municipal de 23 de agosto de 1924 en relación con el artículo 255 y 253 del Estatuto Municipal a cuyo amparo interpone el actor el recurso presente señalan ocho días para ello, entablado fuera de dicho plazo el acuerdo quedó firme y consentido y como el recurso de reposición válido en tiempo y forma es trámite obligado para causar estado y para entablar el recurso contencioso o competencia de jurisdicción, ésta no existe en el presente caso teniendo en cuenta en relación con el párrafo 2.º de dicho artículo 30 el 255 del Estatuto Municipal, pero además de lo indicado según el inciso segundo del párrafo 3.º del artículo 4.º de la Ley de esta Jurisdicción no responderán al conocimiento de los Tribunales Contencioso-Administrativos las resoluciones confirmatorias de acuerdos consentidos por no haber sido apelados en tiempo y forma cual ocurre con la actual recurrida que confirma la de 25 de junio de 1931 firme de suyo, acordada a petición del mismo actor y por el mismo motivo del pago de la misma cantidad de 38.628'42 pesetas por iguales causas, hechos y fundamentos que no aparece recurrida o apelada en tiempo y forma ante esta Jurisdicción, por cuyas razones procede declarar la procedencia de la excepción de incompetencia de jurisdicción alegada por el Ministerio Fiscal y parte coadyuvante.

Considerando que no proceda hacer imposición de costas del mismo por no apreciarse mala fe en el actor;

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos haber lugar a la excepción perentoria de Incompetencia de Jurisdicción alegada por el Ministerio Fiscal y parte coadyuvante en el presente pleito y sin hacer especial imposición en las costas del mismo.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación literal a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y fir-

mamos.—Filiberto Arrontes.—Amado Salas.—Cayetano Rd. de los Ríos.—Gonzalo Herrera.—Ladislao Montes.—Rubricados».

Y para que conste y remitir al Excmo. Sr. Gobernador Civil de esta provincia para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la misma, expido y firmo la presente en Logroño, a veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.—Antonio Carrasco.—V.º B.º: El Presidente, Filiberto Arrontes.

Sección Administrativa de Primera Enseñanza de la provincia de Logroño 628

Nombramiento acordado por la Comisión de Autoridades de Instrucción Pública, en la sesión celebrada el día 28 de febrero último, de conformidad con lo dispuesto en los Decretos de 13 y 27 de diciembre de 1934, «Gaceta» del 15 y 29 del mismo, y Orden Ministerial de 24 de enero último, «Gaceta» del 5 de febrero.

Número de orden: 1

Nombre y apellidos: Doña María Minguéz Moreno.

Escuela adjudicada: Localidad de Quel (Párvulos). Ayuntamiento de ídem.

Fecha de la vacante: 15 enero de 1935.

Turno de adjudicación: Consorte.

Logroño, 2 de marzo de 1935.—El Jefe de la Sección, Narciso Escribano.

636

Relación de los nombramientos acordados por la Comisión de Autoridades de Instrucción Pública, en la sesión celebrada el día 5 del actual, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto y Orden ministerial de 20 de diciembre de 1934, «Gaceta» del 22 y 28 del mismo, respectivamente.

Maestras

Número de la lista: 199.

Nombre y apellidos de la nombrada: Doña Amalia Zorzano Royo.

Escuela adjudicada: Localidad, Tirgo. Ayuntamiento de ídem.

Fecha de la vacante: 28 febrero 1935.

Número de la lista: 7.

Nombre y apellidos de la nombrada: Doña Emilia Alaiza Marco.

Escuela adjudicada: Localidad, Arnedo. Ayuntamiento de ídem.

Los interesados o personas que los representen recogerán sus nombramientos en esta Sección Administrativa de esta provincia, debiendo presentar para reintegro del Título, una póliza de 750 pesetas y un sello del Colegio de Huérfanos de una peseta, en el plazo improrrogable de seis días a contar de la publicación de este acuerdo en el BOLETÍN OFICIAL, entendiéndose que quien no se presente a recoger su nombramiento en el plazo prefijado, se entiende que renuncia al mismo.

Logroño, 5 de marzo de 1935.—El Jefe de la Sección, Narciso Escribano.

Edicto para notificar el embargo de fincas a los forasteros

635

Don Julio Pérez Gracia, Recaudador Auxiliar de Contribuciones del pueblo de El Redal,

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución Rústica, pertenecientes a los años 1932 al 1934, he acordado y se han practicado embargos de fincas a los deudores hacendados forasteros que a continuación se expresan:

A Herederos de Enrique Araoz Royo, un olivar con 220 pies, sito en la partida «El Hilagar», de este término, de cabida 4 fanegas y 7 celemines, equivalente a 96 áreas, 9 centiáreas; que linda al Norte, con Dolores Ocón; Sur, camino de Cerera; Este, Agustín Cerdón, y Oeste, Laureano Sagasti.

A los mismos, una huerta con 12 árboles frutales, sita en la partida de «El Bálago», de este término, de cabida una fanega, equivalente a 20 áreas y 96 centiáreas; que linda al Norte, Pilar Araoz; Sur, Pilar Araoz y Félix Ruiz; Este, Aurea Carrillo, y Oeste, carretera.

Y como quiera que los deudores referidos no residen ni tienen en este pueblo representante, ni han participado a la Delegación de Hacienda el lugar de su residencia o la persona que ha de representarles, se les notifica el embargo por medio de la presente que por duplicado se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el BOLETÍN OFICIAL y en la «Gaceta de Madrid», según dispone el artículo 154 del Estatuto de Recaudación de 18 de diciembre de 1928, y se les requiere para que en el término del tercer día presenten en esta Oficina los títulos de propiedad de los bienes embargados, bajo apercibimiento de suplirlos a su costa.

En El Redal, a 2 de marzo de 1935.—El Recaudador Auxiliar, Julio Pérez.

634

Don Julio Pérez Gracia, Recaudador Auxiliar de Contribuciones del pueblo de El Redal,

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución Rústica pertenecientes a los años 1932 al 1934, he acordado y se han practicado embargos de fincas al deudor hacendado forastero que a continuación se expresa:

A doña Pilar Araoz Ceballos, heredera de Emilio Araoz Royo, una huerta destinada a hortalizas con árboles frutales en «El Bálago», de este término, de cabida doce celemines, equivalente a 20 áreas y 96 centiáreas, que linda al Norte, Herederos de Enrique Araoz; Sur, Teresa Araoz; Este, Arturo Araoz, y Oeste, calle.

Y como quiera que el deudor referido no reside ni tiene en este pueblo representante, ni ha participado a la Delegación de Hacienda el lugar de su residencia o la persona que ha de representarles, se le notifica el embargo por medio de la presente, que por duplicado se remite a la Tesorería de Hacienda de esta pro-

vincia, para que pueda acordar su inserción en el BOLETÍN OFICIAL y en la «Gaceta de Madrid», según dispone el artículo 154 del Estatuto de Recaudación de 18 de diciembre de 1928, y se le requiere para que en el término del tercer día presente en esta Oficina los títulos de propiedad de los bienes embargados, bajo apercibimiento de suplirlos a su costa.

En El Redal, a 2 de marzo de 1935.—El Recaudador Auxiliar, Julio Pérez.

Administración de Justicia

EDICTO 639

Don Salvador Sánchez Terán, Juez de Primera Instancia de esta ciudad de Logroño,

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos de menor cuantía promovidos por el Procurador don Enrique Esteban, en nombre y representación de don Pascual Esteban Ocón, contra don Manuel Jiménez Miguel, representado por el Procurador don Luis Vidal y don Cándido Sáenz de Jubera, declarado en rebeldía, sobre tercera de dominio, en cuyos autos se ha dictado la sentencia que copiada en la parte necesaria, dice así:

«Sentencia.—En la ciudad de Logroño, a veinticuatro de enero de mil novecientos treinta y cinco; el señor don Salvador Sánchez Terán, Juez de Primera Instancia de la misma, habiendo visto los presentes autos de menor cuantía seguidos entre partes, de una, como demandante, don Pascual Esteban Ocón, Recaudador de Hacienda y de esta vecindad, defendido por el Letrado don Pío Tudela y representado por el Procurador don Enrique Esteban, y de otra, como demandados, don Manuel Jiménez Miguel, propietario, vecino de Cervera del Río Alhama, defendido por el Letrado don Luis García del Moral y representado por el Procurador don Luis Vidal y don Cándido Sáenz de Jubera, labrador y vecino de Murillo de Río Leza, declarado en rebeldía, sobre tercera de dominio; y.....

Fallo: Que debo declarar y declarar:

1.º Que la tercera parte de la casa, con su corral, sita en Murillo de Río Leza, calle de Jesús Ruiz del Río (antes Amós Salvador), número veintinueve, es de la propiedad de don Pascual Esteban Ocón, mandando, en su consecuencia, que se alce el embargo sobre la misma trabado en el juicio ejecutivo de que esta tercera dimana, dejándola libre y a disposición del referido tercerista demandante.

2.º Rescindido, por haberse celebrado en fraude de acreedores, el contrato de compraventa entre don Cándido Sáenz de Jubera Ocón y don Pascual Esteban Ocón, que lleva fecha dos de mayo de mil novecientos treinta y cuatro y fué presentado en la Oficina Liquidadora del Impuesto de Derechos Reales en veinticuatro del mismo mes, tan sólo en lo que se refiere a las quince primeras fincas de las descritas en expresado documento privado, que figuran embargadas en el ejecu-

tivo y que son objeto de esta tercera; en su virtud, se levanta la suspensión del procedimiento de apremio en lo que a dichas quince fincas afecta, declarando subsistente el embargo trabado sobre las mismas a instancia del ejecutante don Manuel Jiménez Miguel. Sin hacer expresa imposición de costas.

Así per esta mi sentencia que mediante la rebeldía del demandado don Cándido Sáenz de Jubera, se notificará en la forma dispuesta en el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento Civil, juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Salvador S. Terán.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor don Salvador Sánchez Terán, Juez de Primera Instancia de esta ciudad de Logroño y su partido, en el mismo día de su fecha, por ante mí el Secretario, de que doy fe.—Ante mí, Jesús Alfeirán Taboada.

El presente edicto se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para que sirva de notificación al demandado don Cándido Sáenz de Jubera.

Dado en Logroño, a dos de marzo de mil novecientos treinta y cinco.—E/ Salvador S. Terán.—D. S. O., Jesús Alfeirán Taboada.

EDICTO 637

Don Luis Moroy y Fernández, Licenciado en Derecho y Juez Municipal de esta ciudad de Logroño,

Hago saber: Que en los autos de juicio verbal de faltas instruidos por este Juzgado Municipal bajo el número 589 del año 1934, contra los denunciados Estanislao Rufino Galilea Adán, de 17 años de edad, de estado soltero, natural de Logroño y con domicilio últimamente conocido en esta capital, calle del Marqués de San Nicolás, casa de la taberna de «La Madruga»; José Rodríguez Hernández (a) «Madrileño» y Francisco Pardo Pérez (a) «Mataviejas», por faltas contra la propiedad, y de ignorado paradero y domicilio los dos primeramente citados, ha recaído sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor siguiente:

«Sentencia.—En la ciudad de Logroño, a dos de enero de mil novecientos treinta y cinco; visto el juicio de faltas que antecede, seguido contra los denunciados Estanislao Rufino Galilea Adán y dos más, apodados el «Mataviejas» y el «Madriles», cuyas circunstancias personales, así como su paradero y domicilio se ignoran, por faltas contra la propiedad; siendo Juez Municipal el señor don Luis Moroy y Fernández y en el cual ha sido parte el Ministerio Fiscal; y

Fallo: Que debo condenar y condeno a los denunciados Estanislao Rufino Galilea Adán y dos individuos más, apodados el «Mataviejas» y el «Madriles», como autores de una falta contra la propiedad, a la pena de quince días de arresto a cada uno y al pago de las costas producidas en este expediente por terceras e iguales partes.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronun-

cio, mandó y firmo.—Luis Moroy.—Rubricado.

Dicha sentencia fué publicada en el mismo día.

Y para que conste y remitir al BOLETIN OFICIAL de la provincia, de conformidad con lo determinado en el artículo 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, sirviendo al mismo tiempo de notificación a los condenados Estanislao Rufino Galilea Adán y José Rodríguez Hernández (a) «Madrileñito», de ignorado paradero y domicilio, expido el presente edicto que firmo y sello con el de este Juzgado Municipal, en Logroño, a cuatro de marzo de mil novecientos treinta y cinco.—El Juez Municipal, Luis Moroy.—El Secretario, José María de Colsa.

REQUISITORIA 643

Giménez Giménez, Alberto, de 18 años, hijo de Antonio y Antonia, soltero, natural de Villamediana, partido de Logroño, sin vecindad, gitano, cuyo actual paradero se desconoce, procesado en la causa número 22 de 1933, sobre hurto, en el Juzgado de Instrucción de Miranda de Ebro; comparecerá en dicho Juzgado los días 1.º y 15 de cada mes y siempre que fuere llamado, conforme se acordó en providencia de 29 de enero último por la Superioridad en la que se decretó su libertad provisional; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar.

Miranda de Ebro, 5 de marzo de 1935.—El Juez de Instrucción, Mariano Gimeno.

Administración Municipal

EDICTO 612

Don Ambrosio Alvarez Alonso, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Sotés,

Hago saber: Que con objeto de que las Comisiones de Evaluación de las partes Real y Personal pueden apreciar con exactitud las Utilidades de todos los contribuyentes vecinos como hacendados forasteros, para que la Junta general pueda confeccionar el Repartimiento del actual año 1935, se previene a todos los que están sujetos a tributar por dicho concepto, en la obligación que se hallan de presentar en la Secretaría municipal, durante el plazo de quince días, las declaraciones juradas de las utilidades que por todos conceptos obtengan en este término municipal, advirtiendo que los que no las presenten dentro de dicho plazo se entenderá prestan su conformidad a las utilidades que aprecien las Comisiones y Junta, no teniendo derecho a reclamación alguna, y que las inexactitudes que constituyan defraudación serán castigadas con la multa establecida en el artículo 519 del Estatuto Municipal vigente.

Sotés, 1.º de marzo de 1935.—El Alcalde, Ambrosio Alvarez.

SUBASTA DE PRODUCTOS FORESTALES 567

Ayuntamiento de Valgañón

Relación de las maderas y leñas concedidas por la Superioridad que han de enajenarse en cuarta y última subasta pública, cuyo acto y aprovechamiento han de verificarse con arreglo a los pliegos de condiciones insertos en los BOLETINES OFICIALES de la provincia números 91 y 92 de fechas 31 de julio y 2 de agosto últimos, así como el económico-administrativo que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Observaciones	«Cerral de los Cochinos» «Cascajes Bajeros» Todo el monte	
Día, mes y hora de las subastas	A las 10 A las 10 y media A las 11	
TARACION Pesetas	3.324,87	2.922,30
LEÑAS	Estéreos	6,820
MADERAS	Metros cúbicos	108,950 95,500 9,279
Núm. de árboles		75 65 10
Núm. del lote	1.º 2.º	
MONTES	«Corrales Zamaquería»	

Las subastas de referencia se verificarán en la forma prevenida en el artículo 162 del vigente Estatuto Municipal y demás disposiciones al efecto.

Valgañón, 22 de febrero de 1935.—El Alcalde, Adrián Peña.

Imprenta Provincial.—Logroño

Depositaria de Fondos Municipales de PREJANO

CUARTO TRIMESTRE DE 1934 470

CUENTA TRIMESTRAL que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 584 del Estatuto Municipal de 8 de marzo de 1924 y artículo 129 del Reglamento de Hacienda Municipal de 23 de agosto de dicho año, rinde el Depositario de dichos fondos, de las operaciones de Ingresos y Pagos verificados en la Caja de su cargo en el trimestre expresado, a saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

	PRESETAS
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior	89 89
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	9.642 27
TOTAL DE CARGO	9.732 16
DATA por pagos verificados en igual trimestre	8.557 87
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue	1.174 29

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

CAPITULOS	INGRESOS		
	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas Pesetas	OPERACIONES realizadas en este trimestre Pesetas	TOTAL de las operaciones realizadas hasta este trimestre Pesetas
1.º Rentas	30	15	45
2.º Aprovechamientos de bienes comunales	400	300	700
3.º Subvenciones	»	»	»
4.º Servicios municipalizados	»	»	»
5.º Eventuales y extraordinarios	868 75	352 25	1.221
6.º Arbitrios con fines no fiscales	»	»	»
7.º Contribuciones especiales	»	»	»
8.º Derechos y tasas	2.276	176	2.452
9.º Cuotas, recargos y participaciones en tributos nacionales	94 69	567 37	662 06
10. Imposición municipal	»	8.183 65	8.183 65
11. Multas	120	48	168
12. Mancomunidades	»	»	»
13. Entidades menores	»	»	»
14. Agrupación forzosa del Municipio	»	»	»
15. Resultas	3.134 74	»	3.134 74
16. Reintegros de pagos indebidos	»	»	»
17. Depósitos gubernativos	»	»	»
TOTAL DE INGRESOS	6.924 18	9.642 27	16.566 45
GASTOS			
1.º Obligaciones generales	356 63	2.039 42	2.396 05
2.º Representación municipal	»	»	»
3.º Vigilancia y seguridad	»	»	»
4.º Policía urbana y rural	1.092	1.316	2.408
5.º Recaudación	»	»	»
6.º Personal y material de oficinas	2.064 59	1.774 81	3.839 40
7.º Salubridad e higiene	»	461 60	461 60
8.º Beneficencia	371 25	1.923 09	2.294 34
9.º Asistencia social	»	183	183
10. Instrucción pública	»	148 20	148 20
11. Obras públicas	»	»	»
12. Montes	97	»	97
13. Fomento de los intereses comunales	623	»	623
14. Municipalización de servicios	»	»	»
15. Mancomunidades	»	»	»
16. Entidades menores	»	»	»
17. Agrupación forzosa del Municipio	»	»	»
18. Imprevistos	250 75	252 98	503 73
19. Resultas	1.979 07	458 77	2.437 84
TOTAL DE GASTOS	6.834 29	8.557 87	15.392 16

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que se unirán a la cuenta definitiva de este ejercicio.

Préjano, a 16 de enero de 1935.—El Depositario, Juan Antonio Ruiz.

CONTADURÍA DE FONDOS MUNICIPALES

Examinada la precedente cuenta, así como los documentos justificativos, resulta conforme con los asientos de los libros de contabilidad de mi cargo correspondientes al cuarto trimestre del año 1934, a que la misma pertenece.

Préjano, a 17 de enero de 1935.—El Secretario-Interventor, Luis Pérez.—V.º B.º: El Alcalde, Félix Pascual.

APROBACION.—El anterior extracto de recaudación e inversión de fondos del cuarto trimestre de 1934 ha sido aprobado por la Comisión municipal permanente, en la sesión del día de hoy, de que certifico.

Préjano, a 29 de enero de 1935.—El Secretario, Luis Pérez.